

VERBAL SUMARIO
DISMINUCIÓN Y MODIFICACION
DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD: 2023-165

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis de junio de Dos Mil Veintitrés

El pasado 18 de mayo, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del pasado 10 de mayo.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN Y MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, padre de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN Y MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, padre de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, representados legalmente por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, representados legalmente por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir el auto que inadmitió la demanda, así como la subsanación y sus anexos al correo electrónico de notificaciones personales de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, pues si bien remitió dichos documentos con la subsanación de la misma a la dirección electrónica luzgabriela@hotmail.com, no aportó constancia de acuse de recibo de los mismos.

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 230.605 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f7deebc8fa488f4546eef74d5590fb351e587635cf3c589ab2fd636cbd5a5b**

Documento generado en 06/06/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>